

885909



UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO, A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS PUBLICACIONES DE LA PRENSA EN EL ESTADO DE
VERACRUZ ¿CAUSAN UN DAÑO MORAL Y ECONOMICO A LOS
PARTICULARES?

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
SERGIO GUSTAVO GOMEZ SANCHEZ

ASESOR DE TESIS:
LIC. CARLOS DE LA ROSA LOPEZ

COATZACOALCOS, VER.

ENERO 2005

m 343733



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS.

Por permitir que llegara este momento tan importante en mi vida.

AMIS PADRES:

Gracias por todo, por que no existen palabras que puedan expresar tanto amor y cariño que mi corazón les profesa..

Solo les puede decir que esto, es dedicado a ustedes, es el fruto de tantos años de sacrificios que hicieron para ser de mí; un gran ser humano y un gran profesionalista.

Esto es logro de ustedes papas, gracias por ser mis amigos y confidentes. Espero que les guste el presente trabajo, que es como un granito de arena de todo lo que les debo en esta vida.

¡Gracias!

A MIS HERMANOS:

NADIA, MIGUEL, ADRIÁN Y GISELLE. Por estar siempre conmigo, por compartir momentos tristes como felices, por alentarme en todo momento, gracias por todo su amor y comprensión.

Este trabajo es dedicado a todos ustedes hermanos.

A MIS ABUELOS:

MIGUEL +, GUADALUPE +, JUSTINA +. Aunque no están conmigo físicamente, gracias por todas sus experiencias, consejos que hicieron de mí un gran ser humano. Siempre los llevaré en mi corazón, este trabajo es dedicado a ustedes, que desde el cielo estarán orgullosos de mí por este logro.

GERARDO. Le doy gracias a Dios por permitir que todavía esté a mi lado, para que veas abuelo, que no fue en vano tus enseñanzas y consejos que me distes.

¡Gracias abuelitos!

A MIS TIOS:

MANUEL Y MARICELA: Gracias por estar a mi lado, en los momentos más importantes de mi vida, brindándome siempre su cariño y amistad por sobre todas las cosas para ustedes mi agradecimiento y admiración.

A MI NOVIA:

MARY TERE: gracias por tu amor, cariño, comprensión, por estar a mi lado, dándome ánimo y fortaleza en los momentos más difíciles de mi vida, no tengo palabras como agradecerte que me quieras mucho.

Princesa este logro es parte tuya, por enseñarme que uno, nunca se debe dar por vencido, y que debe luchar siempre por sus sueños e ideales.

Al fin mi amor, se ven cristalizados los sacrificios y esfuerzos que hicimos para que llegara este momento.

TE AMO CON TODAS LAS FUERZAS DE MI CORAZON.

A LA FAMILIA DE MI NOVIA:

A SUS PAPAS ABRAHAM Y TERESITA DE JESÚS: con todo mi amor, cariño y respeto. Gracias por confiar en mi persona aun sin conocerme.

Por compartir alegrías y tristezas, brindándome siempre su cariño y amistad por sobre todas las cosas, para ustedes mi agradecimiento y admiración.

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LOPEZ: Por su ayuda y comprensión para la realización del presente trabajo, por sus consejos hacia mi persona, mi maestro ha sido un gran honor conocerlo, gracias por aceptar ser mi asesor de tesis. Siempre tendrá usted mi admiración y respeto.

A MIS MAESTROS:

A todos ustedes, gracias por haberme dado sus conocimientos y experiencias durante mi formación como profesional del derecho, ustedes siempre tendrán mi admiración y respeto.

ÍNDICE

TEMA: Las publicaciones de la prensa en el estado de Veracruz ¿Causan un Daño Moral y Económico a los particulares?

	Pág.
Introducción.....	1
Capítulo I. Antecedentes Universales de la Libertad de Imprenta.....	3
1.1 Antecedentes Históricos de la Libertad de Imprenta.....	3
1.2 Antecedentes en el Derecho Mexicano.....	7
1.3 Antecedentes del Daño Moral.....	11
1.3.1 Legislación Mexicana.....	12
1.4 Antecedentes del Daño Económico.....	16
1.4.1 Legislación Mexicana.....	16
Capítulo II. La Libertad de Imprenta.....	18
2.1 Definición de Libertad.....	18
2.2 Fundamentación Legal.....	21
2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	21
2.2.2 Ley de Imprenta.....	22
Capítulo III. Daño Moral.....	26
3.1 Análisis del Daño Moral en la Sociedad.....	26
3.2 Definición de Daño.....	29

3.2.1 Naturaleza del Daño Moral.....	30
3.2.2 Las partes en el Daño Moral.....	31
3.2.3 Clasificación del Daño.....	31
3.2.3.1 Daño Extrapatrimonial.....	31
3.2.3.2 Daño en que es inadecuado el dinero para resarcirlo.....	32
3.2.3.3 Lesión de un Derecho.....	32
3.2.3.4 Daño Moral Directo e Indirecto.....	33
3.2.4 Daño Moral en Bienes Jurídicos del sujeto.....	34
3.3 Bienes Jurídicos que Tutela el Daño Moral.....	36
3.3.1 Clasificación del patrimonio Moral de la Persona.....	37
3.3.1.1 Aspecto Objetivo.....	37
3.3.1.2 Aspecto Subjetivo.....	40
3.4 Responsabilidad civil en el Daño Moral.....	43
3.4.1 Requisitos Constitutivos de la Responsabilidad civil.....	44
3.4.2 Tipos de Responsabilidad.....	45
3.5 Elementos Constitutivos del Daño.....	47
Capítulo IV. Daño Económico.....	48
4.1 Conceptos de Daño Económico y su Vinculación con otras figuras Jurídicas.....	48
4.1.1 Daño.....	48
4.1.2 Daño Económico.....	48
4.1.3 Calumnia.....	49

4.1.4 Difamación.....	51
4.1.5 Perjuicio.....	52
4.2 Surgimiento de la Obligación de Daños y Perjuicios.....	53
4.3 Indemnización Por Daños y Perjuicios.....	54

Capítulo V. de las Sanciones..... 55

5.1 En Materia de Imprenta.....	55
5.2 En Materia Civil Federal.....	63
5.3 En Materia Penal Federal.....	65
5.4 En Materia Civil para el Estado de VERACRUZ.....	68
5.5 En Materia Penal para el Estado de VERACRUZ.....	70
5.6 Conclusiones.....	72
5.7 Recomendaciones.....	77

Referencias Bibliográficas.

Introducción.

Nadie hasta hoy podría establecer cuáles son los límites a la libertad de expresión en México; Porque este carece de un ámbito jurídico actualizado que regule las actuaciones de la prensa.

Este trabajo esta enfocado en los analices jurídicos del estado de Veracruz, en el cual se estudiará las leyes estatales que regulen la libertad de prensa.

Debido al desarrollo vertiginoso de los medios de comunicación y la liberalización de la economía en el estado de Veracruz; la prensa se ha visto en la necesidad de llevar acabo practicas desleales de su profesión, emitiendo notas periodísticas carentes de moralidad, sin importar que el particular o la persona moral sufra un daño moral y económico ante la sociedad veracruzana.

Ante ello, es necesario insistir en la actualización de un marco jurídico en materia de libertad de expresión e información y de derecho a la información.

El periodismo pretende atender, primordialmente la necesidad de información de las personas, y al hacerlo transmite opiniones desde el punto de vista de quien escribe, o del medio en el que se ejerce ese derecho.

En los últimos meses la prensa ha sido cuestionada en nuestro estado; ya que se le acusa de hacer propaganda a favor de un sector económico, social o político.

Es muy difícil, por no decir imposible, que el ejercicio del periodismo esté desvinculado de intereses. Siempre detrás de los medios de comunicación hay una opinión, un análisis o un interés político, social, económico, cultural o ideológico. El medio de comunicación siempre tiene un punto de vista, tiene personalidad, forma de ser, de pensar y de sentir el mundo.

La finalidad de este trabajo es dar a conocer a la sociedad veracruzana, y en especial a los legisladores locales, la importancia de llevar a cabo una reforma en las leyes, las cuales deberán regular las actuaciones de la prensa en el estado de Veracruz.

No es posible que los señores periodistas sigan quebrantando las leyes, por no existir un marco jurídico en el cual se exponga y regule de manera categórica dichas actuaciones.

Hasta cuando señores legisladores, realizarán la creación de un marco jurídico que de confianza y seguridad a los particulares y empresas morales; un marco en el que la prensa en el estado de Veracruz se apegue a la moralidad y al derecho en sus funciones.

CAPITULO I. Antecedentes Universales de la Libertad de Imprenta.

1.1 Antecedentes históricos de la libertad de imprenta.

“Desde lo más remoto tiempo de la humanidad, la expresión libre de las ideas nunca tuvo una consagración jurídica, sino hasta advenimiento de la revolución Francesa. La manifestación del pensamiento se traducía en un mero fenómeno de facto, cuya existencia y desarrollo dependían de la tolerancia y condescendencia de los gobernantes.”¹

La Libertad de prensa siempre se ha equiparado con la libre manifestación de las ideas a pesar de que ha sido víctima de ataques por parte de los detentadores del poder, debido a que ellos creían que esto representaba un peligro para la estabilidad de su situación como gobernantes.

“ La libertad de imprenta, hasta antes de la declaración francesa de 1789, que en su artículo 11 la consignaba como un derecho imprescindible e inalienable del ser humano, sin embargo, no se manifiesta sino como un mero fenómeno de hecho, cuya existencia y realización dependía del arbitrio del poder publico, quien no estaba obligado a respetar la mencionada libertad específica; simplemente toleraba en forma graciosa su desempeño cuando juzgaba que no le afectaba o que era benéfico para su subsistencia.”²

¹Burgoa O. Ignacio. Las Garantías Individuales 33° Edición .Editorial Porrúa, México 2001, pág. 368

² Ídem Pág. 368

Sin embargo, aunque la libertad de prensa no haya alcanzado la categoría de derecho público subjetivo a favor del gobernado antes de la revolución francesa por parte de los gobiernos, algunos países daban cierta protección a los que participaban en las actividades de imprenta.

a) Libertad de Imprenta en Europa.

En Europa los pontífices y los reyes absolutos, se disputaban la honra de tener en sus cortes a los tipógrafos mas famosos como los Aldo Manucio y los Elzevir. Entre los Monarcas que mas descollaron como protectores de la imprenta , tenemos a Carlos VIII, Luis XI quien fundo la primera imprenta en París, Francisco I, y otros reyes de Francia, sin excluir al mismo Luis XVI , quien devuelve la libertad a los impresores que el creía eran encarcelados arbitrariamente.

A pesar de lo anterior, la actividad de la imprenta no tenia una consagración jurídica, era solamente fáctica pues en el caso de los que las apoyaban dicha actividad empezaron a crear censuras, de este modo se privaban de la libertad a los editores e impresores, tratándose con ello de detener la circulación de publicaciones que con un criterio subjetivo se consideraban perjudiciales para la paz publica, inmorales o atentatorias contra la religión y la iglesia. Por que era un medio de control político sujeto al capricho de las autoridades quienes instituyeron la censura. Por tanto, la consagración jurídica de la libertad de imprenta ha tenido como motivación fundamental y como primordial objetivo garantizar su desempeño mediante la abolición de la censura, por una parte, y la abstención Obligatoria a cargo del poder publico, y en otro sentido

la de prohibir la impresión y circulación de publicaciones en que no se ofenda a la moral pública, no se injurie ni difame o calumnie a una persona ni se trastorne la paz pública.

b) Libertad de Imprenta en España.

“En este país durante siglos Existió Jurídicamente Consagrada la censura Civil y la Eclesiástica para toda clase de libros, publicaciones e impresos en general. Como ejemplo, las ordenanzas de distintos monarcas expidieron, tales como la ley expedida por los reyes Católicos, el 8 de Julio de 1502; la emitida por Carlos V y el príncipe Felipe, que expidió en su nombre la princesa Doña Juana de Valladolid el 7 de septiembre de 1558; la pragmática dictada por Felipe II en Madrid España el 27 de marzo de 1569, etc. La censura española subsistió hasta la constitución gaditana de 1812 que proclamo la libertad de prensa, hecho que implico una gran impulso al movimiento insurgente en nuestro país.”³

Como nos damos cuenta, la libertad siempre se ha tratado de proteger jurídicamente, la única condición ha sido que no se ofenda a la moral pública, no se injurie, difame o calumnie a una persona ni se trastorne la paz pública.

³ Ídem Pág. 368, 369.

b) Libertad de Imprenta en Inglaterra.

En este País a la imprenta se le considero como el derecho instituido en el common law, y solo limitaba los casos en que se causaban injurias o difamación. A pesar de esto, varios de sus gobernantes introdujeron por medio de diferentes ordenanzas serias restricciones a la libertad de imprenta. Por ejemplo el celebre Estatuto de Eduardo I para reprimir la propagación de rumores y noticias falsas y el llamado scandalo magnato de Ricardo I contra las publicación de falsedades y mentiras monstruosas. Por otro lado, los tudores dieron leyes severísimas contra las palabras y la imprenta, prescribiendo se sometiera todo libro impreso a la censura de los arzobispo de Canterbury y Londres.

Al que ofendía al Rey se le aplicaba tormento y mutilaba alguna parte del cuerpo, La restauración puso en vigor nuevamente las ordenanzas de los tudores, reivindicando el derecho del Rey con una ley de 1666, expirando ésta en 1679, sin embargo, esta ley de censura tuvo dos renovaciones más 1695, terminando definitivamente el régimen de censura en Inglaterra.

1.2 Antecedentes en el Derecho Mexicano.

En México la Libertad De Publicación ha sido objeto de múltiples restricciones y regulaciones Jurídicas desde que se Implantó la Imprenta en la Nueva España en el año de 1539. “Hacia el año 1543 se encuentra la Ley IV, expedida por Carlos V, cuyo resumen dice que no se consienten en la Indias Libros Profanos y Fabulosos.”⁴

En 1550 se encuentra la Ley V, relativa al registro de Libros por la casa de Contratación de Sevilla, con especial cuidado para los libros destinados a la Indias. Ordenando a los presidentes Jueces y Oficiales de Sevilla, que cuando se hubieran de llevar a las indias libros de los permitidos, los hagan registrar específicamente cada uno declarando la materias de que se trata y no se registren por mayor.

El 7 de septiembre de 1558 cuando la princesa Doña Juana, Expide en Valladolid una larga pragmática en que los requisitos para las impresiones eran casi la mismos de las leyes anteriores; pero en cuanto a las infracciones se castigaba con pena de muerte y confiscación completa de todo los bienes a quien osara imprimir un libro sin las licencias ordenadas. Hasta principio del siglo XVIII en todas las leyes emitidas se siguió el mismo criterio. Solo a mediados de dicho siglo, se encuentra dos leyes con un criterio mas amplio ; la primera es la real cedula del 14 de noviembre de 1782, expedida por Carlos III, el cual concedía absoluta libertad para la venta de libros. La segunda es la real orden del 22 de marzo de 1763.

⁴ Idem Pág. 370

La tendencia de libertad de expresión se acentuó más en el famoso decreto del 10 de Noviembre de 1810, dictado en la Real Isla de León y cuyo artículo 1º Consagra completamente la libertad política de imprenta, por ser está, decía un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan y un medio de ilustrar a la nación. Esta ley concedía a todos los cuerpos y personas particulares de cualquier condición y estado que fuesen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a su publicación. Suprimiéndose a los juzgados de imprenta y la censura política, siendo solamente responsables los autores o impresores por aquellos escritos subversivos o difamatorios que serían juzgados por los tribunales del orden Común, una vez decretada la culpabilidad por la junta de censura.

La Libertad de Imprenta se consolida más en la constitución española promulgada en Cádiz el 18 de marzo de 1812 y se declara vigente por el primer Congreso Mexicano, en el sentido de que todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes. Abolida la Constitución Española en 1814, la libertad de imprenta quedó circunscrita al artículo 40 del decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionada en apatzingán el 22 de octubre del mismo año.

La constitución Federal de 1824, instituyó también la libertad de imprenta, imponiendo como obligación positiva al Congreso General la de proteger y arreglar la Libertad Política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio; y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación.

La constitución Central de 1836, También llamada siete Leyes Constitucionales, consagra como derecho de los el poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura a sus ideas (Art. 2, Frac. VII). “En 1843, Las Bases Orgánicas, también de tipo centralista, establecían en su artículo 9 que ninguno puede ser molestado en sus opiniones ni se exigirá fianza a los autores, editores o impresores. El acta de reforma de 1847, que reimplanto la Constitución Federal de 1824 con algunas reformas e innovaciones, declaraba en su artículo 26; ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho, y castigados solo con pena pecuniaria o de reclusión.”⁵

En la constitución de 1857 (128 artículos, albergados en ochos títulos y un transitorio), consagró la libertad de imprenta en forma análoga a como lo concibe nuestra ley actual, con las limitaciones que se derivan de la circunstancias de que su ejercicio pugne con la moral, ataque la vida privada o altere el orden publico.

Durante la vigencia de la constitución del 57 se expidieron algunos decretos reglamentando el artículo 7° de dicho ordenamiento, reglamentación que versaba fundamentalmente sobre los llamados delitos de prensa.

Por último, en abril de 1917, y antes de que entra en vigor la constitución vigente (1° de mayo de 1917), Don Venustiano Carranza

⁵ Ídem. Pág. 373

elaboro la ley de imprenta, que es la que actualmente se aplica, y cuya pretensión es ser reglamentaria de los artículos 6° y 7° Constitucionales. Pero adolece de un grave defecto formal de haber sido puesta en vigor antes de que rigiera la constitución de 1917, y por consecuencia, antes de que estuvieran vigentes los artículos que pretendía reglamentar, tal ley debió ser derogada por la propia constitución, desde el momento en que esta, por ser posterior, invalidó todas las disposiciones anteriores, sin embargo, y no obstante ese vicio la Ley de Imprenta de Carranza sigue aplicándose hoy en día a falta de ley Orgánica de los artículos 6° y 7° Constitucionales.

Aparte de la libertad de Imprenta “La Libertad fue extendida a la enseñanza, trabajo, expresión de ideas, petición, asociación, portación de armas y tránsito. El famoso Artículo 14 Prohibió la retroactividad de las Leyes, prescribiendo que cualquier Juicio en contra de una Persona por su Libertad de Expresión, deberán ser fundados en leyes Previas y dictadas por autoridad Competente, además, el proceso criminal fue dotado de nuevas Garantías, aun cuando se rechazó la idea del jurado popular.”⁶

⁶ O. Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas. UNAM. México 1996. Pág. 76

1.3 Antecedentes del daño Moral

El concepto de Daños ha experimentado una evolución a través de los siglos, partiendo desde una noción crasamente materialista hasta alcanzar elaboraciones abstractas, de contenidos mas espiritual. El primer antecedente se remota aproximadamente 2000 años A. c, que se conoce sobre la reparación del daño puramente Moral,: así el artículo 42 de las Leyes de Eshnuna, Dispone “ que quien Propine a otro una bofetada en la cara pesará y entregará diez shekels de plata. “⁷ la Injuria verbal daba lugar a una reparación de igual Monto.

En Roma, el antecedente directo mas remoto de lo que hoy se conoce como daño moral lo fue la injuria, era considerada como una lesión física infligida a una persona libre o esclava o cualquier otro hecho que significare un ultraje u ofensa. “

En el derecho Romano, tanto los edictos del pretor como la legislación Justiniana concedieron acciones específicas al ofendido en su honor, su decoro, su consideración pública o su reputación.

Es la doctrina moderna la que, bajo la denominación de “derechos de la personalidad”, llegó a elaborar una concepción filosófica jurídica de ciertos valores Inmateriales (Daño Moral), inherentes a la esfera íntima del individuo.

“también desde lo antiguo se consagra el principio de que quien produce un daño tiene el deber de reparar.”⁸ La forma en que se

⁷ Instituto de Investigaciones de la UNAM. Enciclopedia Jurídica Mexicana, edito. Porrúa México. DF 2002 Pág. 4

⁸ idem Pág. 4

respuesta depende del tipo de sociedad de que se trate, y las situaciones, históricamente, han variado desde las talionicas hasta la compensación económica. Esta última abarca tanto la reparación debida por daño material como Moral (pecunia doloris).

“La doctrina en su conjunto empieza a cuestionarse y a realizar planteamientos de origen axiológico sobre la posibilidad de compensar materialmente algo tan imposible de Mensura como el dolor, la humillación o el menoscabo de la Honra.”⁹ Se elaboraron así teorías como la de la Reparación _ sanción, la reparación_ indemnización y la Reparación_ satisfacción. Hoy en día existe consenso entre los autores sobre la procedencia de la reparación.

1.3.1 en la Legislación mexicana.

Los antecedentes en México los encontramos en nuestro Código penal, como en el Código Civil para el Distrito federal y toda la republica en Materia Federal.

El código Civil de 1870 en su artículo 1471 al fijar el valor y el deterioro de una cosa se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección la dueño; el aumento que por estas causas se haga no podrá excederse de una tercia parte del valor común de la cosa.

El código Penal de 1871, que en su artículo “317, principió al regularse la reparación del daño Moral: en el caso de que se pruebe que...

el responsable se propone a destruir la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección, entonces se valuará la cosa atendiendo al precio estimativo que tendría entendida esa afección sin que pueda exceder de una tercia parte mas de lo común.”¹⁰ La responsabilidad era puramente civil, generando una acción privada.

Por otro lado el código penal de 1929, trata de la reparación del daño, y en cuanto al daño moral, en su artículo 301 establece: los perjuicios que requieren indemnización son: los no Materiales causados en la salud, reputación, honra y en el patrimonio moral del ofendido o de sus deudos. En el artículo 304 señala: en los casos de rapto, estupro o violación, la mujer ofendida, tendrá derecho a exigir a su ofensor, como indemnización, que la dote con la cantidad que determine el juez, de acuerdo con la posición social de aquéllas y con la condición económica del delincuente .

El código penal de 1931, en su artículo 30 fracción II, en relación con la reparación del daño, expresa: la indemnización del daño material y Moral causado a la víctima o su familia. Este artículo no permite señalar los extremos de la indemnización.

Asimismo, el artículo 31 decía : la reparación será fijada por los jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla. El juez podrá señalar la indemnización de acuerdo con las citadas circunstancias.

¹⁰ Olivera Toro Jorge. El Daño Moral. Themis, 1996 Pág. 27

Asimismo, el código Civil de 1928 en vigor en 1932, artículo 2116 y en relación con la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones, respecto daño moral, dice: “al fijar el valor del deterioro de una cosa no se atenderá al precio estimativo o de afección del dueño; al aumento que por estas causas no se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa. Quiere decir que en este sentido el precepto siguió el código de 1884”¹¹

A partir de 1982, al reformarse el artículo 1916 del código civil para el Distrito Federal y toda la República, se consagra ya la autonomía del daño moral desapareciendo así la condicionante de la existencia de un daño patrimonial, lo cual dio, a los particulares y a las personas morales, la oportunidad Jurídica de convertir demandas viables y procedentes cuando éstas sufrieren un daño moral o económico, antes los tribunales civiles tendientes a obtener una condena pro agravio Moral.

“El Art. 1916 sienta un criterio amplio en estos puntos: “cuando un Hecho u omisión ilícitos produzcan un daño Moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación a reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva.....así como el Estado y sus Funcionarios...”¹²

¹¹ Olivera Toro, Jorge. Daño Moral. Themis. México, 1996 Pág. 27 y 28.

¹² Instituto de Investigaciones de la UNAM. Enciclopedia Jurídica mexicana. como Enciclopedia México , DF 2002 Pág. 5

Como medida complementaria, si el daño incidió en valores como el Decoro, Honor, Reputación o consideración, el juez a petición de parte ofendida y a cargo del ofensor, ordenara la publicación de un extracto de la sentencia, a través de los Medios Informativos que considere conveniente. “ Si el daño se produjo a través de los medios informativos, la sentencia se difundirá por lo mismos medios y con la misma relevancia que el acto que ocasiona el daño.”¹³

Artículo 1916 textualmente Define al Daño Moral como “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de si misma tienen los demás”¹⁴

¹³ Instituto de Investigaciones de la UNAM. Enciclopedia Jurídica Mexicana, edito. Porrúa México , DF 2002 Pág. 5

¹⁴ idem Pág. 5

1.4 Antecedente del Daño Económico

El primer antecedente lo encontramos en el derecho romano, el cual establecía como principio la reparación integral del daño. Esta legislación no contenía reglas expresas acerca de este problema: por lo que el autor. Sánchez Román, afirma que en caso de dolo del deudor, éste debe indemnizar los perjuicios que se deriven conocida del incumplimiento, aunque ni sean consecuencia directa, inmediata e inevitable, todo ello a juicio del juez. Dicho en otras palabras; si existía culpa, el deudor respondía de los perjuicios previstos, pero no de los imprevistos.

“Posteriormente, en el siglo XIX, en el código francés y en el siglo XX, en el Código alemán, que ordena reparar la totalidad del daño producido; segundo el del código francés, que modera la regla de la reparación integral del daño objetivamente producido con la consideración de la naturaleza de los motivos de incumplimiento por parte de deudor, culpa o dolo. Ambos han seguido por las legislaciones que se han orientado a partir de cada uno de dichos cuerpos legales.”¹⁵

1.4.1 En la Legislación Mexicana

Los antecedentes en México los encontramos primero en el código penal de 1871; se ordenaba hacer un descuento del 25 % al producto del trabajo de los reos para el pago de la responsabilidad civil (Art. 85).

¹⁵ Enciclopedia Juridica Omeba. Tomo V. Driskill A. Buenos Aires Argentina, 1989 Pág. 604

La responsabilidad era puramente civil , generando una acción privada y era renunciable y susceptible de someterse a convenios y transacciones (Art. 301 y 308).

Posteriormente , en el código de 1929 cambia el sistema al indicar que la reparación del daño siempre formara parte integrante de las sanciones (Art. 74), repitiéndose el concepto en el artículo 291, y agregando que el responsable tiene que hacer:

- 1.- restitución.
- 2.- restauración.
- 3.- La Indemnización.

En este Código de 1931 siguió un concepto similar; ha sufrido una buena cantidad de reformas y actualmente las disposiciones referentes a la reparación conforman el siguiente sistema: continua siendo una pena pública, como lo señala explícitamente el primer párrafo del artículo 34.

“Por ultimo, México puede considerarse un país pionero en este terreno, ya que el 20 de agosto de 1969 se aprobó la ley sobre auxilio a las victimas del delito del Estado de México, que ordena la formación de un fondo para asistir a victimas de delitos que carecen de recurso propios para subvenir a sus necesidades Inmediatas, cuando no les sea posible obtener en forma ilícita y adecuada auxilio de otra parte.”¹⁶

¹⁶ Rodríguez Manzanera, Luis, Victimología. Edito Porrúa México, 1996 Pág. 350 y 351

CAPITULO II. La Libertad de Imprenta.

2.1 Definición de Libertad.

“Proviene del Latín Libertas – atis que indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud”¹⁷

La palabra libertad tiene muchas acepciones. Se Habla de la libertad, en sentido amplio, como la ausencia de trabas para el movimiento de un ser. Se dice, así que un animal irracional que en el bosque es libre, a diferencia del que vive en un zoológico, o se habla de la caída libre de los cuerpos.

En su acepción filosófica, el vocablo tiene un significado mas preciso. “La libertad se entiende como una propiedad de la Voluntad, gracias a la cuál ésta se puede adherirse a uno de entre los distintos bienes que le propone la razón”¹⁸

En su sentido Jurídico. La libertad es la posibilidad de actuar conforme a la Ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado. Esta concepción se supone que la Ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón.

¹⁷ Instituto de Investigaciones de la UNAM. Enciclopedia Jurídica Mexicana, edito. Porrúa México, DF 2002 Pág. 963.

¹⁸ Ídem. Pág. 964

“En el derecho Constitucional se habla de algunas “libertades” fundamentales, como la Libertad de Imprenta, la Libertad de educación, La Libertad de Transito, etc. Aquí la palabra Libertad denota un derecho subjetivo; es decir, el derecho que tienen las personas a difundir sus ideas, a educar, a entrar o salir del país, etc. Mientras se respeten esos derechos en una sociedad determinada, podrá decirse que los hombres actúan en ella con libertad, ya que los derechos de las personas humanas son expresión de la Ley Natural, y la libertad Jurídica, como ya se dijo, consiste en la posibilidad de obrar conforme a esa Ley Natural..

“La Libertad es la que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar. Por lo que es responsables de sus actos. Facultad que se disfruta en las naciones democráticas de hacer y decir todo cuanto no se oponga a las leyes, libremente aceptadas por el pueblo y expresadas en su correspondiente Constitución.”¹⁹

a) Libertad de Expresión.

“Es el derecho de toda persona a manifestar libremente sus ideas y a no ser molestado por sus opiniones. Es la tradicionalmente denominada Libertad de Opinión.”²⁰

La Libertad de expresión en su sentido más amplio, comprende las libertades de Imprenta, prensa, información y comunicación, todas las cuales, grosso modo, facultan a emitir, recibir y difundir ideas, opiniones, informaciones, etc. Sin consideración de fronteras, bajo forma

¹⁹ Diccionario Jurídico Espasa, Edito. Siglo XXI, Madrid. España. 1999. Pág. 576
²⁰ Instituto de Investigaciones de la UNAM. Enciclopedia Jurídica Mexicana, edito. Porrúa México, DF 2002 Pág. 992

oral, escrita impresa o artística, o por cualquier otro medio que se elija, incluidos los medios de comunicación masiva.

b) Libertad de Imprenta.

“Derecho del Individuo para publicar y difundir las ideas por cualquier medio Gráfico. Es una garantía del régimen democrático es tanto se exterioriza el pluralismo político e ideológico y puede controlar los actos del gobierno denunciando sus errores y defectos .”²¹ Como se observa, se establece la facultad de todos los individuos. Independiente de su condición, de publicar escritos sobre cualquier materia, en tanto que se obliga al estado a abstenerse de coartar el ejercicio de dicha facultad fuera de excepciones constitucionales señaladas. Así como a no establecer censura previa a impreso alguno, ni a exigir garantías a los autores o impresores de cualquier publicación.

c) Libertad de Prensa.

“Derecho a difundir libremente cualquier tipo de información y opinión a través de las páginas de una publicación, y por extensión de cualquier otro Medio de Comunicación sometiéndose a los tribunales normales de Justicia.”²²

Esta libertad está concedida como un derecho, así mismo está reconocido como garantía individual y se considera inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Pero esta libertad de prensa tiene limitantes, tales como el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

²¹ Idem. Pág. 989

²² Diccionario Jurídico Espasa, Editio. Siglo XXI, Madrid. España. 1999. Pág. 580

2.2 Fundamentación Legal

La Fundamentación de la Libertad de Prensa la ubicamos en el Título Primero, capítulo I de las Garantías Individuales, específicamente, en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Así como también en los siguientes artículos de la Ley de Imprenta que son el artículo 1, 2 y 9 Fracción II, III, IX, Los cuales se mencionan a continuación.

2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado.”²³

“Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito

²³ Agenda de Amparo 2003, Ediciones Fiscales. México DF. 2003 Pág. 7

denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.”²⁴

2.2.2 Ley de Imprenta Federal.

“Artículo 1”

Constituyen ataques a la vida privada:

I.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.-Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

²⁴ Ídem. Pág. 7-8

IV.-Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.”²⁵

“Artículo 2”

Constituye un ataque a la moral:

I.-Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.-Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.-Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos;”²⁶

²⁵ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/685/179.htm?s=>

²⁶ *idem*.

“Artículo 9”

Queda prohibido:

I.-Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquellos o éstas en audiencia pública;

II.-Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III.-Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

IX.-Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;²⁷

Analizando la ley de Imprenta y La constitución Mexicana, desde mi criterio de Vista, aunque la actuación de la prensa esta regulada jurídicamente, esta no ajusta sus actuaciones conforme a derecho, ya que en reiterada ocasiones se excede de ese limite legal, el cual podemos ver leyendo el Diario sobre las notas sin fundamento acerca de las personas físicas o morales, por lo que ocasionan un daño moral o económico a las personas.

²⁷ ídem.

Por lo que respecta a la Constitución del estado de Veracruz, vemos que no existe artículos dentro de la misma que tutelen las libertad de prensa, y aun mas gravable no tienen una La ley que regule las actuaciones de la prensa hacia los particulares, es por ese motivo que no hice alusión a dicha Constitución del estado, por lo tanto las autoridades se invocan supletoriamente a la constitución federal y a la ley de Imprenta Federal Para regular las actuaciones de la Prensa del estado de Veracruz.

CAPITULO III. Daño Moral.

3.1 Análisis del Daño Moral en la Sociedad.

“Sánchez Andrade, Nos menciona que el hombre por naturaleza nace dentro de una sociedad y conforme crece va adquiriendo contacto con ella a través de sus pertenencia a grupos específicos; primero la familia y posteriormente a la sociedad en general .”²⁸ Por lo tanto, dentro de un orden o vida social, el individuo en nuestro actual derecho positivo, tiene la necesidad de establecer un orden o una norma jurídica, así como una organización que hagan posible la convivencia con el semejante, estableciendo para esto un estado de derecho u orden social..

Dentro del orden social encontramos 2 facetas, que son consideradas como factores importantes de la regularidad de la conducta social: la regularidad fáctica y³⁴ la regularidad Normativa. Aunque cabe mencionar que estas dos facetas no se presentan puras, sino muchas de las veces relacionas el uno con el otro.

- **Regularidad Fáctica** .- son aquellas actitudes repetitivas que se van adquiriendo de manera habitual o se nos impone ya seas dentro del grupo primario familiar o dentro de la sociedad a que pertenezcamos, esto conforme transcurre el tiempo y en caso de no acatarlas no nos hacemos acreedores a ninguna sanción.

²⁸ Andrade Sánchez, Eduardo. Introducción a la Ciencia Política. Editó. Harla.1978 Pág. 36

- **Regularidad Normativa.**- Esta por el contrario, esta constituida por toda una serie de normas jurídicas y en caso de no acatarlas, nos hacemos acreedores a una sanción o castigo.

Por lo tanto, el orden manifiesto de la sociedad se explica por la permanente amenaza de una sanción en caso de no plegarse a las regularidades exigidas. “En términos generales, los teóricos de la fuerza estiman que el hombre es egoísta y violento por naturaleza y que sus impulsos sólo pueden ser controlados por el temor a un castigo.”²⁹

Explicadas estas dos facetas vemos que la primera pertenece al mundo del ser y la segunda pertenece al mundo del Deber ser. Por lo tanto, el derecho está situado dentro de la categoría de los “ordenes legítimos” que orientan la conducta de los individuos, dicho de otra manera es un orden que puede orientar la conducta real de los individuos.

“Partiendo de esto, el orden jurídico se caracteriza como un orden legítimo, que está garantizado externamente por la probabilidad de la coacción ejercida por un grupo de individuos instituidos con la misión de obligar a la observancia de ese orden o de castigar su trasgresión.”³⁰

Ahora bien, con lo anterior vemos que cuando es conservado el orden jurídico por el hombre éste se realiza plenamente y se convierte en un elemento creativo a la sociedad, desarrollando plenamente sus habilidades y capacidades en su entorno social,

²⁹ Ídem. Pág. 40- 41

³⁰ Priñas Dulce María José. La sociología del Derecho de Máx. Weber. UNAM 1989. Pág. 137- 138

profesional, laboral y familiar dentro de un esquema normativo justo.

En cambio cuando sus relaciones con los demás se sustentan en normas contrarias al derecho y desvinculadas a la Justicia y a la realidad social, el hombre se enfrenta a la incertidumbre, al desaliento, la ineficacia y a la ausencia de creatividad, al mismo tiempo a la coacción que ejerce el estado. Por haber quebrantado la ley, tal es que caso que nos ocupa.

3.2 Definición de daño Moral.

Esta figura tiene sus orígenes en la doctrina francesa, fue denominada por los jurisconsultos franceses como: "Domages Morales".

Destacamos que daño es aquel mal o perjuicio producido a una persona o bien. Moral es la suma de elementos psíquicos y espirituales, que inciden en el normal desenvolvimiento emotivo del ser humano.

Daño Moral es pues, aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona, es la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual.

Daño moral es el que sufre alguien en sus sentimientos, en su honor, en su consideración social o labora, a causa del hecho dañoso.

“Daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás.”³¹

El maestro Rojina Villegas nos comenta que el “daño moral consistirá en toda lesión a los valores espirituales de las personas, originada por virtud de un hecho ilícito, o sea, por cualquier tipo de interferencia en la personas, en la conducta, o en la esfera jurídica de otra que no este autorizada por la norma jurídica.”³²

³¹ Ídem. Pág. 5

³² Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Porrúa México 1962 Pág. 297.

Elementos de Existencia del Daño Moral. Para que exista daño moral, no podrá ser determinable a ciencia cierta el equivalente económico, es decir el mismo por ser un daño a derechos muy subjetivos no habrá un equivalente económico exacto que establezca a cuanto asciende el daño; ello se determinará a discreción del juez, según considere el agravio producido y la situación económica de quien lo produjo.

3.2.1 Naturaleza del Daño Moral

El daño moral es íntegramente subjetivo, y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano; es decir el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto, puede que a una persona le ofenda lo que a otra no, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador.

Los derechos que se protegen al implementarse la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad, honorabilidad, y la salud mental y espiritual. Puede recaer sobre la persona afectada directamente por la ilegalidad, así como también indirectamente a los familiares o terceros con legítimos derechos. Ello no implica que cualquiera persona podrá interponer una demanda por daño moral, sólo podrán impetrarla las personas que hayan sido víctimas del mismo o sus representantes legales.

Para que no haya escepticismo al respecto, aclaramos que si una persona es afectada directamente por la ilegalidad de un acto, puede interponer dicho proceso. Igualmente las personas que a raíz de un acto u omisión ilegal sean afectados indirectamente, por su relación con el perjudicado, podrán interponer el citado proceso

Algunos autores han establecido que únicamente las personas naturales podrán interponer este tipo de demandas, ya que las jurídicas no son susceptibles de percibir una acción afectiva. Sin embargo otros afirman, que si bien es cierto no son capaces de tener sentimientos, sí tienen lo que se conoce como respetabilidad, honorabilidad y prestigio. Por lo cual, a criterio de la mayoría de los filósofos del derecho, bien puede demandar, una persona jurídica por daño moral.

3.2.2 Las partes en el daño Moral.

Para que se de el daño Moral debe existir un sujeto pasivo (agraviado) y un sujeto activo (agraviante), el primero es aquel a quien se le causa el daño, el cual puede ser un particular o una entidad; el segundo puede ser también un particular o una entidad. Por lo tanto, de este daño se deriva una responsabilidad, es decir de quien lo causó y el cual tiene la obligación de reparar, ya sea directamente o por el obligado a la reparación o por las personas o cosas que estén bajo su cuidado.

3.2.3. Clasificación del Daño.

3.2.3.1 Daño Extrapatrimonial.

Para considerar este daño se toma el objeto sobre el que recae el daño, contraponiéndolo al que afecta el patrimonio. El daño en esta concepción, se estima que lesiona un interés que no es patrimonial; esto es, que no entraña por sí mismo una pérdida económica, ni repercute en bienes de esa naturaleza, sino en atributos de la personalidad. Se parte de una contraposición negativa a un perjuicio patrimonial y se concibe como una lesión a un interés de naturaleza extrapatrimonial.

El daño moral no puede ser definido más que en contraposición al daño patrimonial y se concibe como una lesión a un interés de naturaleza extrapatrimonial.

3.2.3.2 Daño en que es inadecuado el dinero para resarcirlo.

Hay perjuicio extrapatrimonial toda las veces que el pago de una suma de dinero no es susceptible de constituir una reparación adecuada al daño y al interés que se garantiza es el goce de un derecho in susceptible de apreciación pecuniaria.

Sin embargo en los tiempos actuales, se ha aceptado el principio de a indemnización pecuniaria de los daños morales, por haberse encontrado la función compensatoria que el dinero desempeña en esos casos , concluyendo que éste se ha convertido en un instrumento adecuado aunque lo sea de forma del todo completa, ya que es difícil concebir el poner precio al dolor o a los sentimientos íntimos.

3.2.3.3 Lesión de un Derecho.

Una vez analizado el concepto de “Daño que se define como aquel que afecta a la esfera inmaterial, incorporeal e invisible de una persona, se le caracteriza por su aspecto extrapatrimonial .”³³

Por lo tanto, son inherentes a la persona, el derecho a la vida, al nombre, a la imagen, al honor, al derecho de familia; para otros, una dolorosa sensación experimentada por las persona, comprendiendo en la palabra dolor el mas amplio significado.

³³ Olivera Toro Jorge. El Daño Moral. Themis. 1996 Pág. 2

Respecto de las personas Jurídicas se les puede causar un daño moral, como en la pérdida de prestigio derivada de una campaña difamatoria en contra ellas.

El perjuicio en el daño moral se limita a la afectación de intereses, de bienes o derechos morales; así, se dice que, lo que el derecho tutela, el daño vulnera. Unas veces vulnera bienes personales, otras los correspondientes a la esfera económica: bienes patrimoniales y por último, bienes familiares y sociales. Los primeros y los últimos son los que vulneran el daño moral.

3.2.3.4 Daño Moral directo e indirecto.

El daño moral directo, vulnera en forma inmediata, un interés protegido por el derecho de la personalidad, o el social o familiar.

“El indirecto se da al producirse la conducta lesiva se afecta un bien patrimonial, que corresponda al daño moral. El efecto de la conducta vulnera un derecho patrimonial, y en forma desviada, y coexistente lleva también como consecuencia, un ataque al bien o al derecho personalísimo bien sea, familiar o social. “³⁴

El daño moral también se da en forma directa e indirecta. El primero; aquel que lesiona o afecta bienes de naturalezas extrapatrimoniales o inmateriales, y el segundo se da cuando por la afectación de un bien de naturaleza extrapatrimonial se causa un menoscabo de naturaleza material, o cuando de la afectación de un bien

³⁴ Ídem. Pág. 13

de naturaleza patrimonial se lesionan bienes del patrimonio inmaterial o moral de la persona.

3.2.4 Daño Moral en Bienes Jurídicos del Sujeto.

La esfera de poder Jurídico del sujeto de derecho se compone de:

- a) Bienes personales (la vida, el nombre, el honor et.)
- b) Bienes Patrimoniales, que se desenvuelven en el campo económico que rodea a la persona.
- c) Bienes familiares y sociales, que representan el poder de la persona de las organizaciones en que se mueve.

El conjunto de tales bienes jurídicos quedan limitados nítidamente dos sectores perfectamente identificados: por un lado, el formato por los bienes o derechos de valor económico, que se denomina patrimonio; por otro, aquel conjunto de bienes o derechos que configuran el ámbito puramente personal del titular de la esfera jurídica (bienes o derechos de la personalidad). El patrimonio determina lo que la persona tiene y el ámbito personal lo que la persona es.

“Lo que la persona es, se configura primordialmente, por los atributos que se derivan del hecho del ser humano; es decir, por los denominados bienes o derechos de la personalidad. Si el hombre es por naturaleza un ser sociable, también lo que deriva de la sociabilidad determina lo que la persona es : aquello que los califica como sujeto inserto en una familia o en una sociedad; ser hijo, padre, madre o profesional, funcionario, director, etc.

Lo anterior es objeto de tutela por el derecho, y por lo tanto, la lesión de los intereses o de los derechos inherentes a la personalidad, a

la familia y a la sociedad constituyen jurídicamente el objeto de un daño diferente al que se desenvuelve dentro del ámbito de los derechos patrimoniales. Estos bienes o derecho conforman la esfera jurídica estrictamente personal del sujeto correspondiente a los atributos que solo su titular tiene; distintas a las funciones y finalidades de los derechos patrimoniales.”³⁵

³⁵ Ochoa Olvera Salvador. La Demanda por Daño Moral. Monte Alto México DF. 1993
Pág. 96y 97.

3.3 Bienes Jurídicos que Tutela el daño Moral.

El artículo 1916 de 1982 del código civil, no se precisaba que bienes jurídicos tutelaba la indemnización otorgada a título de reparación moral. Sin embargo varios autores mexicanos coincidieron en que el daño moral era una lesión a derechos de la personalidad como son el Honor, Sentimiento, Vida Privada, etc.

“Para el maestro Rafael Rojina Villegas. El daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones. El Artículo 1916 del mencionado ordenamiento admite que cuando cause un daño moral por hecho ilícito, el juez podrá decretar una indemnización equitativa a título de reparación moral, pero ésta sólo se extinguirá cuando también se haya causado un daño patrimonial, pues no podrá exceder de la tercera de este último”³⁶

“El maestro Borja Soriano, Nos menciona que existen dos categorías de Daños que se oponen claramente. Por una parte los que tocan a la parte social del Patrimonio Moral del individuo y hieren a la persona en su honor, reputación, consideración; y por otra parte las que toca Al Patrimonio Moral Afectivo, que hieren a un individuo en sus afectos; como por ejemplo el dolor experimentado por una persona a la muerte de un ser querido que le es querido”³⁷

“Los bienes que enumera el primer párrafo del Artículo 1916 de nuestro código civil federal, son sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, consideración que de la persona tienen los demás. Esta clasificación

³⁶ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Porrúa México 1962 Pág. 297.

³⁷ Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Porrúa. México. 1985 Pág. 371

no es limitativa. Es enunciativa y genérica, en tanto que admite la analogía de bienes en cuanto a su conclusión. “³⁸

Es indiscutible que las conductas ilícitas pueden afectar a una persona en su honor, reputación o estima. Así mismo, resulta claro que las afecciones de una persona, así como las afectaciones, que se traducen en desfiguración o lesión estética, infligen daño moral. Nadie podrá dudar de que cuando se lastima a una persona en sus afectos y sentimientos morales o creencias, se le esta infligiendo un dolor moral.

3.3.1 clasificación del Patrimonio moral de la persona.

De manera específica, el patrimonio Moral del Individuo, es el conjunto de bienes de naturaleza extrapatrimonial, los cuales por sus características inmaterial no son susceptibles de ser valorados, ni aproximada, ni perfectamente, en dinero. Por lo que a continuación se clasifica el patrimonio moral de la persona en su aspecto objetivo y subjetivo.

3.3.1.1 Aspecto objetivo.

Se ha establecido que el patrimonio moral de toda persona se compone de patrimonio moral social u subjetivo, que se refiere a los bienes que se relacionan de manera directa con el sujeto y el medio en que se desenvuelve socialmente, donde se exterioriza su personalidad. Es necesario comentar que cuando se dañan generalmente bienes que integran este patrimonio, casi siempre causan un daño económico. Ya que el ataque a la honra de un profesionista, por ejemplo, en su medio,

³⁸ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/685/179.htm?s=>

acarreará un desprestigio que se traducirá en un perjuicio económico, cuando por razón directa del agravio moral sufrido, soporte una merma o detrimento en la demanda de sus servicios como profesionista.

Se puede afirmar que la definición contenida en el primer párrafo del Art. 1916 del código civil federal, los bienes que tutela dicha figura en alguna parte de este pertenece al Patrimonio moral Objetivo. Se integra por: decoro, honor, reputación y la consideración que de si misma hacen los demás.

- a) **Decoro.**- Lo integral el honor, respeto, circunspección, pureza, honestidad, recato, honra, estimación. se basa en el principio de que a toda persona se le debe considerar como honorable, merecedor de respeto, lo cual es una regla aceptada en el trato social. Por tanto, la conclusión de este bien se configura en sentido negativo de que el sujeto activo, sin fundamento daña a un persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social donde se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Este tipo de daño constituye un ataque directo al patrimonio moral social del individuo. La tutela se establece en el sentido de; no me siento compelido con nadie a que se cuestione mi decoro con el simple ánimo de dañar e indirectamente tampoco me encuentro obligado a sufrir un ataque de tal naturaleza en el medio social.
- b) **Honor.** - Es la calidad moral que nos lleva a cumplir un deber. El honor se gesta y crece en las relaciones sociales; la observancia de sus deberes jurídicos y morales lo configuran. Los ataques al honor de las personas, son lo daños que mas se presentan en materia de agravio extramatrimoniales. "Este

bien tiene tutela penal en el delito de calumnia y difamación, figuras que son independientes de los ataques que sufre por el daño moral.”³⁹

c) Reputación.- Fama y crédito de que goza una persona. Este bien se puede apreciar en dos aspectos importantes: el primero consiste en la opinión generalizada de que una persona tiene el medio social donde se desenvuelven, y la segunda consiste en lo sobresaliente o exitosa que es dicha persona en sus actividades. El agravio extrapatrimonial se configura cuando existen conductas ilícitas que tienen por fin lograr el descrédito o menosprecio del agraviado. no se admite que sea motivo de tutela por parte del agravio extrapatrimonial, la reputación negativa o maligna que sufre una persona, ya que el derecho no puede proteger lo que no regula o prohíbe por considerarlo ilícito. Se refiere a los bienes que pertenecen al patrimonio Moral social u objetivo del individuo.

d) La consideración que de si misma tienen los demás. Es un error gramatical, tal y como aparece redactado el primer párrafo del Art. 1916 del CCF. a estudio, por que la consideración que tutela el daño moral, no es de si misma, ya que nadie podría entender que consideración tiene otro de si misma, por que además, proteger la consideración que de la persona tienen los demás, sería la protección con urbanidad o respeto, aspecto jurídico que no tutela la figura del agravio moral, además no puede darse una relación jurídica en este sentido por inexistencia del lazo con un sujeto que prodigue o ieje de prodigar el mencionado trato con urbanidad o

³⁹ Ochoa Olvera Salvador. La Demanda por daño Moral. Monte alto. México 1993 Pág. 38 - 39.

respeto. por lo que se considera que la redacción apropiada debería ser; la consideración que de las personas tienen los demás. De lo anterior se desprende que estamos ante el juicio que los demás tienen de una persona y también se puede analizar como la estima que se tenga de un individuo. Pero respecto de este bien debe decirse que si la consideración no es más que la acción de considerar, que en principio a toda persona se le debe tener por honorable. por lo tanto todas las personas, por el hecho de serlo, tienen derecho a ser protegidas por la Ley y a ser de la misma forma merecedoras de respeto. Por lo tanto, el solo hecho de violar la relación objetiva que establece la consideración, dará nacimiento a la acción de reparación del daño moral a cargo del sujeto pasivo.

Este bien es que se presta a más discusiones, por lo genérico de su contenido, pero analizado en su aspecto objetivo es como se podrán resolver los casos en que se tengan que determinar la existencia de un agravio moral por la consideración que los demás tienen de una determinada persona.

3.3.1.2 aspecto Subjetivo.

Por otra parte, se hablara de patrimonio moral afectivo o subjetivo cuando los bienes que lo integran se refieran directamente a la persona en su intimidad. Es la concepción subjetiva más aguda del individuo.

Se puede afirmar que la definición contenida el primer párrafo del Art. 1916 del código civil federal, los bienes que tutela dicha figura en alguna parte de este pertenece al Patrimonio afectivo o subjetivo. Se integra por: afectos, creencias, sentimientos, vida privada, configuración y aspectos físicos.

- a) **Creencia.** “Es un bien que comprende la naturaleza más subjetiva de la persona; esta le completo crédito a algo, una idea, un pensamiento, que incluso servirá de guía en su vida diaria, por tener la certeza de que es válido. el agravio moral se constituye cuando la agresión específica recaiga sobre estos conceptos.”⁴⁰
- b) **Sentimiento.** Acción y efecto de sentir. Estado de ánimo. Experimentar sensaciones producidas por causas internas o externas. Los sentimientos pueden ser dolor o placer. Según sea el caso. El daño moral, en este punto, más bien se refiere a los sentimientos que nos causan un dolor moral. pero también la conducta ilícita que nos prive de sentimientos de placer, puede constituir un agravio de naturaleza inmaterial, ya que lo mismo se puede afectar a una persona causándole un dolor de manera directa, como indirectamente al privarlo de sentimientos que le causan placer. Por ejemplo, en el primer caso la pérdida de un ser querido o familiar, y el segundo podría ser la afectación que sufre un poeta, en el placer que le causa ser considerado como cabeza de una escuela de escritores.
- c) **Vida Privada.** Son todos y cada uno de los actos particulares y personales del sujeto; el adjetivo privado se refiere a un hecho de familia, a la vista de pocos. existe obligación en principio de que se me respete; claro, siempre y cuando dicha conducta privada no lesione derechos de terceros. asimismo, en ningún momento me encuentro obligado a soportar que cualquier, sin derecho, interfiera en mi vida privada; es decir,

⁴⁰ Ídem Pág. 41

soporta una conducta ilícita que agrede mis actos particulares o de familia.

d) Configuración y Aspectos Físicos. Este bien se encuentra relacionado con la apariencia, con el modo de presentarse a la vista de las personas, como es la figura de un sujeto, así como su integridad física. Este derecho es una extensión del correspondiente a la seguridad de la persona, pero también debe contemplarse en dos aspectos; el primero se refiere a la agresión de palabra u obra, referido a la figura física del individuo; el segundo se refiere a las lesiones que recibe el sujeto agraviado en su cuerpo o en su salud, que es una de las especies en que se divide el derecho a la vida que todas las personas tenemos. el daño moral en este caso reconfigura cuando una persona causa una lesión en el cuerpo de otra, que supongamos deja una cicatriz perpetua, habrá infringido también un dolor moral, independientemente del delito que hubiese cometido, así como la responsabilidad civil en que incurra y por lo cual se le condena a pagar por daños y perjuicios, consistente en curaciones, hospitalización. Este dolor moral, con arreglo al artículo motivo de la investigación debe ser condenado y reparado. Es lo que algunos autores llaman estéticos, que se producen en bienes del patrimonio moral social u objetivo.

La nota mas relevante de la responsabilidad subjetiva es la noción de la culpa, es decir, un matiz o color particular de la conducta, es una calificación del proceder humano que se caracteriza por que su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo, de su injuria o de su imprudencia.

3.4 Responsabilidad Civil en el Daño Moral.

La responsabilidad, según la definición de la Real Academia Española de la Lengua, es la “deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal.”⁴¹

“Rafael de Pina considera que “en su acepción jurídica, significa tanto como obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio, o por defecto de las cosa u objetos inanimados o de los animales” ⁴²

“Responsabilidad civil. Obligación que corresponde a una determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder.” ⁴³

Bejarano Sánchez define a la responsabilidad Civil como “ la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por a creación de un riesgo... es el nombre que se le da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado.”⁴⁴

Para Borja Soriano, la Responsabilidad civil Consiste en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado”

⁴¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 21ª edición, Espasa Calpe Pág. 1784

⁴² Pina, Rafael de, Derecho Civil Mexicano, 8ª edición. Porrúa 1993 Vol. III Pág. 232

⁴³ Idem. Pág. 232 – 233

⁴⁴ Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles. 4ª Edición , México, Oxford University Press-Harla Mexico, 1998 Pág. 239 – 239

3.4.1 Requisitos Constitutivos de la Responsabilidad Civil.

Para Galindo Garfias Señala tres elementos para que pueda surgir la responsabilidad civil.

- **Un Hecho ilícito.-** Este concepto significa que se ha realizado una conducta dolosa o culposa. es decir que el agente con la intención de causar un daño o esté se ha producido por imprudencia, inadvertencia, falta de atención o de cuidado, o impericia. Para que proceda la reparación del daño se requiere la prueba de que el demandado ha obrado ilícitamente, sin derecho, por dolo o culpa.
- **Existencia de un daño.-** Este elemento es el daño o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio. El daño reparable comprende también la privación de cualquier ganancia lícita que se podría haber obtenido por el cumplimiento de una obligación. En la actualidad se entiende por daño moral también la lesión causada sobre la persona en su vida, su intimidad, sus afectos la salud. Aunque el daño moral no es susceptible de una reparación, es de justicia que al ofensor se le aplique una sanción como efecto de su conducta ilícita, obligando a pagar al ofendido una suma de dinero por concepto de indemnización compensatoria
- **Nexo de causalidad.-** La relación de causalidad es el elemento necesario para que surja la responsabilidad civil. en presencia del efecto (daño) el juzgador debe determinar la causa que produjo el daño y si aquella es imputable al demandado. El nexo de causalidad entre el hecho ilícito y el daño reparable, debe ser entendido que consiste en establecer la consistencia de los supuestos necesarios para imputar las consecuencias de derecho que produce un daño injusto.

3.4.2 Tipos de Responsabilidad.

a) Contractual.-

Bejarano Sánchez define la responsabilidad contractual como “la proveniente de la transgresión de una cláusula particular, de una norma jurídica de observancia individual, de un contrato u otro acto jurídico de derecho privado”⁴⁵

Para Rafael de Pina, la Responsabilidad Contractual “es aquella que tiene su origen en la infracción de un vinculo obligatorio preexistente, es decir, la que tiene como presupuesto la existencia de una obligación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento”.⁴⁶

b) Extracontractual.-

Rafael de Pina considera que la responsabilidad extracontractual “no está fundada en la existencia de un vinculo jurídico entre dos personas, sino en la realización de un acto jurídico entre dos personas, sino en la realización de un acto ilícito por una persona contra otra, o bien en el resultado de la gestión de negocios o en las consecuencias de un riesgo creado.”⁴⁷

Para Bejarano Sánchez, “hay responsabilidad extracontractual cuando el carácter de la norma transgredida (el tipo de antijuridicidad dado) es una norma de observancia general”.⁴⁸

⁴⁵ ídem Pág. 207.

⁴⁶ Pina. Rafael de. Derecho Civil Mexicano. 8ª edición. Porrúa 1993 Vol. III Pág. 233

⁴⁷ Ídem. Pág. 233

⁴⁸ Bejarano Sánchez. Manuel. Obligaciones Civiles. 4ª Edición . México. Oxford University Press-Harla México, 1998 Pág. 213

En consecuencia, la responsabilidad extracontractual consiste en la obligación que tiene una persona de resarcir los daños y perjuicios causados a otra persona, cuando la norma que se haya violado sea de observancia general, es decir, cuando dichos actos y perjuicios se hayan generado por la realización de un acto ilícito o como consecuencias de un riesgo creado.

3.5 Elementos Constitutivos del Daño

Los elementos o requisitos del daño, para ser considerados como jurídicos son dos:

- a) **Causar un perjuicio.-** El perjuicio se causa en materia de responsabilidad contractual y se entiende como “la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación o contrato.” por lo tanto, el que incumpla con la obligación, debe indemnizar a la persona que ha dejado de percibir esa ganancia lícita.
- b) **Causar pérdida o menoscabo.-** “Esta se da directamente sobre el patrimonio, en este caso el responsable de la pérdida o menoscabo tiene la obligación de restituir o de reparar el bien o cosa”.⁴⁹ Específicamente, entre los derechos que pertenecen al ámbito personal se encuentra el derecho al honor, que es uno de los bienes jurídicos más preciados de la personalidad Humana y que pueden ser considerado como el primero y mas importante de aquel grupo de derechos que protegen los matices morales de la personalidad.

⁴⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo III 1989
Pág. 1679.

CAPITULO IV. Daño Económico.

Una de las cuestiones de mayor relevancia para el juzgador, tratándose de resolver una acción de daño moral, lo es, su cuantificación, toda vez que cuando al pronunciar la sentencia, se acredita que el daño moral fue efectivamente causado, corresponde solo al juzgador el determinar el monto de la indemnización que deberá pagar el demandado para resarcir ese daño moral.

4.1 Concepto de daño económico y su vinculación con otras figuras jurídicas.

4.1.1 daño

“Este Proviene del Latín *damnum*, daño de deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien.”⁵⁰

4.1.2 Daño Económico.

Como lo mencionan algunos autores, entre los cuales destaca el autor Olivera del Toro; quien nos menciona, que la lesión al honor, a la propia imagen, el estado familiar o social, puede afectar bienes que están en el patrimonio. Como son: “la disminución de los ingresos económico de un cirujano al difamar su prestigio profesional. Por lo que se configura el daño económico. Además de la descarga anímica que trasciende en un desasosiego íntimo, un dolor interno, molestia, enojo, trauma psicoafectivo, lo cual viene siendo el daño moral.”⁵¹

⁵⁰ Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edito. México 1998 Pág. 811

⁵¹ Olivera del Toro Jorge. El daño Moral” Edito. Themis México 1996. Pág. 13

4.1.3 Calumnia

Esta es la definición de calumnia: “Acusación falsa, hecha con malicia para causar daño”. A mi, esto me suena a muchas cosas de la vida... donde menos te lo puedas esperar... en tu trabajo... con tus “amigos”... y lamentablemente, también en el mundo del entrenamiento de cualquier deporte... desde diferentes épocas y culturas, los moralistas han reprobado este modo de difamación, al que consideran peor que el asesinato pues deja indefenso y herido al atacado.

La realidad demuestra que la calumnia («venganza de los cobardes», la llamó Benavente) es una poderosa y eficaz arma de destrucción, no sólo por las heridas que inflige sino por la dificultad de repararlas.

Aún la más inverosímil de las patrañas (“mentira o noticia fabulosa, de pura invención”) divulgada con ánimo de perjudicar, deja en el aire la duda, la sospecha, la conjetura de su certeza. El calumniado no puede quedarse quieto aguardando a que el tiempo imponga la verdad. Contra los más básicos principios de la ley, tiene que demostrar su inocencia, a menudo sin medios a su alcance para probarla. Y, si llega a hacerlo, pocas veces conseguirá que llegue a todos los oídos en donde se alojó el infundió (“mentira, patraña, o noticia falsa, generalmente tendenciosa”). De ahí que los moralistas de distintas épocas, culturas y creencias hayan reprobado la calumnia considerándola peor que el asesinato, puesto que provoca una especie de desorientación o despojo existencial que arrebató al difamado de la confianza social y le priva de cualquier posibilidad de reacción.

La calumnia más común es la causada por el odio o la envidia, que hacen el mal por sí mismo y no buscan otra satisfacción que el daño ajeno.

Pero también la calumnia conoce otra variedad que podríamos llamar 'estratégica', más premeditada, urdida con fines prácticos y bien conocida por su uso habitual como mecanismo de intoxicación política o de ataque al rival en cualquier esfera de competencia. En la primera, más ciega y más enfermiza, quizá valga el eximente patológico. En la segunda, maquiavélica, la vileza de la acción viene agravada por el provecho que se aspira a obtener. No obstante, tanto en un caso como en otro, el perjuicio puede ser inmenso, y de ahí que resulte ocioso establecer diferencias entre tipos de calumnia.

Nadie puede permanecer impasible ante el ataque calumnioso. Aunque le importe poco la opinión ajena, el calumniado sabe que debe apresurarse a desmentir la falsedad. Por muy seguro que esté de sí mismo y de la lealtad y el apoyo de los suyos, siempre tendrá que tener presente esa debilidad humana que abre las puertas a la duda. La calumnia tiene su mejor cómplice en el piensa mal y acertarás que hace tambalearse hasta las más firmes convicciones acerca de la rectitud o la honradez de una persona, incluso una vez aclarada la mentira. Se sabe de amistades a prueba de bombas que han sucumbido al insidioso enredo de las maledicencias deliberadas; el veneno de la calumnia ha roto parejas y ha desmembrado familias, igual que ha provocado depresiones y sembrado discordias irreparables.

Las relaciones humanas están llenas de equívocos y marrullerías, pero ninguna tan baja como la de la calumnia, pues contamina cuanto toca. "Quisiera ser ignorado -escribía Voltaire al conde de Argental en 1737- pero no hay manera. Hay que resignarse a pagar toda la vida un cierto tributo a la calumnia".

Citas famosas sobre la calumnia:

- William Shakespeare: *aunque seas tan casto como el hielo y tan puro como la nieve, no escaparás de la calumnia.*
- Cicerón: *nada se expande tan rápido como una calumnia, nada se lanza con más facilidad, nada se acoge con más presteza ni se difunde más ampliamente.*
- Alexander Pope: *las mejores frutas son las que han sido más picadas de los pájaros; los hombres más de bien son aquellos en quienes se ha cebado la calumnia.*
- Proverbio turco: *no hay montaña sin niebla; no hay hombre de mérito sin calumniadores.*

4.1.4 Difamación.

El vocablo “difamar” es definido por el diccionario de la real academia Española, en su vigésima primera edición como “desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama.” Para F. Carrara, la difamación es “la imputación de un hecho criminoso o inmoral dirigida dolosamente contra un ausente y comunicada a varias personas separadas o reunidas.”⁵²

El bien jurídico penalmente protegido al tipificar el delito de difamación es el honor o imagen de las personas ante la sociedad, los cuales son inherentes a la personalidad.

⁵² Villanueva, Ernesto RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN MÉXICO. Edito. UNAM México. 1998 Pág. 195

Sobre el particular hay precedente de jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia de la nación, que define con exactitud la noción de animus diffamandi aplicable a la prensa, a saber:

“Para que exista delito de difamación, es necesario que este comprobada la existencia del dolo por parte de la persona a quien el delito se imputa; así es que el mismo no existe, si se hace constituir en haber hecho una publicación por medio de la prensa, asentando los hechos que aparecen de una acusación presentada por tercero, en contra del acusador, puesto que el dolo es un elemento subjetivo y si lo niega el acusado y no hay pruebas sobre que la publicación se hizo con ánimo de causar deshonra o descrédito, o exponer al desprecio de alguien al acusador, el solo no existe.”⁵³

La difamación es un delito de una extraordinaria gravedad, por que afecta al patrimonio moral de la persona, tan importante como el patrimonio económico, a la que se pretende, dolosamente, privar de su buen nombre y fama.

4.1.5 Perjuicio

Efecto de perjudicarse. En nuestro derecho de ganancia ilícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro, y que éste debe indemnizar a mas del daño moral o detrimento material causado por modo directo.

⁵³ Ídem. Pág. 196

Asimismo, la lesión o el ataque a un derecho no patrimonial puede llevar consigo daños cuya naturaleza exceda de la propia del derecho lesionado: es decir que produzca daños patrimoniales, como ocurre, por ejemplo, en las lesiones a la salud e integridad física que impiden a la víctima efectuar su trabajo y actividades habituales o en la difamación de una persona cuyo honor ultrajado puede producir y a menudo produce, no solamente un perjuicio moral, sino también perniciosas consecuencias económicas, como la pérdida de colocación o empleo, la retirada de la clientela si era comerciante etc. Del mismo modo, la lesión a un derecho patrimonial puede desencadenar la producción de daños morales, como ocurre en el caso de la destrucción de una carta o de la trenza de pelo conservados como recuerdo de un familiar querido o en términos generales, siempre que se moleste a la persona en el goce de sus bienes.

4.2 surgimiento de la obligación de daños y perjuicios

Para que surja la obligación de pagar daños y perjuicios, no es indispensable que se haya producido el daño a un bien económico; puede tratarse de un bien jurídico extra-económicos, por ejemplo, el bien de naturaleza moral que llamamos honor y que el derecho protege cuando convierte las ofensas del mismo, en presupuesto para una obligación de indemnizar daños y perjuicios. Podemos, en abstracto, diferenciar lo económico y lo extra-económico; así, una calumnia ofende directamente la personalidad moral del calumniado, la consideración social a que tiene derecho, pero repercute asimismo en el orden de sus relaciones patrimoniales al restarle o destruirle incluso su crédito comercial, la posibilidad que tenía de formalizar al restarle o destruirle incluso, su crédito comercial, la posibilidad que tenía de formalizar un negocio, etcétera; así, una lesión física

4.2 Indemnización por daños y perjuicios.

Cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido. La indemnización se da de las siguientes maneras:

- a) La reparación tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación de que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo. Por lo que la situación que fue perturbada, debe ser restablecida mediante la restitución si el daño se produjo por sustracción o despojo de un bien o por medio de la reparación de la cosa si ha sido destruida o ha desaparecido.
- b) Cuando se trata de una lesión moral, la obligación que se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario (dinero), con el que se satisface el daño moral causado a la víctima.

CAPITULO V. De las sanciones

En realidad en el estado de Veracruz, hemos notado que no existe una ley, para regular las jurídicamente las actuaciones de la prensa, por lo que nos remitiremos a la Ley de Imprenta Federal, la cual nos establece las sanciones, a las cuales esta sujeta la prensa de este estado.

Desde mi punto de vista muy particular, he notado que es hasta de cierta forma muy insignificante las sanciones a las que se hacen acreedores la prensa. Por los daños que pueden causar y causan a los particulares en su vida familiar, personal y social, por desplegados y noticias que sin fundamento sacan a diario en sus periódicos.

En este capítulo analizaremos la legislación de La ley de Imprenta Federal, El código Civil Federal, el código penal federal, los códigos civil y penal del estado de Veracruz. Que a continuación se transcribirán de manera textual.

5.1 En materia de Imprenta.

En el estado de Veracruz, no existe una Ley de Imprenta local que regule las actuaciones de la prensa, por lo tanto tenemos que remitirnos directamente a lo que nos señala la Ley de Imprenta Federal y utilizarla supletoriamente para regular las actuaciones de estas, en las publicaciones que realizan en el estado de Veracruz.

Ley de Imprenta en Materia Federal

“Artículo 10

La infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el artículo anterior, se castigará con multa de cincuenta a Quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once.

Artículo 11

En caso de que en la publicación prohibida se ataque la vida privada, la moral o la paz pública, la pena que señala el artículo que precede se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque.

Artículo 12

Los funcionarios y empleados que ministren datos para hacer una publicación prohibida, sufrirán la misma pena que Señala el artículo 10 y serán destituidos de su empleo, a no ser que en la ley esté señalada una pena mayor por la revelación de secretos, pues en tal caso se aplicará ésta

Artículo 14

La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta Ley, recaerá directamente

Sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquéllos y éstos conforme a las reglas de la Ley Penal Común y a las que establecen los artículos siguientes

Artículo 17

Los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictuosa en los casos siguientes:

I.-Cuando resulte plenamente comprobado que son los autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo previo con el principal responsable.

II.-Cuando sean, a la vez, los directores de una publicación periódica, o los editores, regentes o propietarios de la oficina en que se hizo la publicación, en los casos en que recaiga sobre éstos la responsabilidad penal;

III.-Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que la hicieron, siempre que no presenten al autor, al regente, o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación.

Artículo 27

Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del

periodista que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena, que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal

Artículo 29

La responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la República y en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan, o en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben que personas se los entregaron para ese objeto.

Artículo 30

Toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta, se publicará a costa del responsable si así lo exigiere el agraviado. Si se tratare de publicaciones periodísticas la publicación se hará en el mismo periódico en que se cometió el delito, aunque cambiare de dueño; castigándose al responsable en caso de resistencia, con la pena que establece el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le compela nuevamente a verificar la publicación bajo la misma pena establecida, hasta lograr vencer dicha resistencia.

En toda sentencia condenatoria se ordenará que se destruyan los impresos, grabados, litografías y demás objetos con que se haya cometido el delito y tratándose de instrumentos públicos, que se tilden de manera que queden ilegibles las palabras o expresiones que se consideren delictuosas.

Artículo 31

Los ataques a la vida privada se castigarán:

I.-Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;

II.-Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

Artículo 32

Los ataques a la moral se castigarán:

I.-Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2o.

II.-Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

Artículo 33

Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

I.-Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3o.

II.-En los casos de provocación a la comisión de un delito si la ejecución de éste siguiere inmediatamente a dicha provocación, se castigará con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiese consumado;

III.-Con una pena que no bajará de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Ejército, la Armada o Guardia Nacional, o las instituciones que de aquél y éstas dependan;

IV.-Con la pena de seis meses de arresto al año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al Presidente de la República en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

V.-Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los

Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República o a los directores de los departamentos federales, a los Gobernadores del Distrito Federal y Territorios Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los Tribunales, legislaturas y Gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus funciones.

VI.-Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, a un Magistrado de Circuito o del Distrito Federal o de los Estados, Juez de Distrito o del orden común ya sea del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un General o Coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquier otro cuerpo público colegiado distinto de los mencionados en las fracciones anteriores ya sean de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los Generales o Coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

VII.-Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que mande la fuerza pública, a uno de sus agentes o de a la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

VIII.-Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los casos de injurias a las Naciones amigas a los Jefes de ellas, o a sus representantes acreditados en el País”⁵⁴

5.2 En Materia Civil Federal.

**Artículo 1910*

El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1916

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

⁵⁴ <http://www.cddhcu.gob.mx/levinfo/pdf/40.pdf>

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinara el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenara, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenara que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 1916 bis

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la constitución general de la república.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar

plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.”⁵⁵

5.3 En Materia Penal Federal.

Artículo 350

El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la pena se aumentará en un tercio.

Artículo 351

Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y

⁵⁵ Ídem.

II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar. En estos casos se librará de toda sanción el acusado, si probare su imputación.

Artículo 352

No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.

II.- Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente, y

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

Artículo 353

Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

Artículo 354

El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere. Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia. Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se libraré aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 358.

Artículo 355

No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.”⁵⁶

⁵⁶ Ídem.

5.4 En Materia civil Para el estado de Veracruz.

Capítulo XIV De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos

Artículo 1843.

El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, estará obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1845.

Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo, si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Artículo 1848.

La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

Artículo 1849.

Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere,

una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1861.

Artículo 1850.

Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 1851.

Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 1861.

El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.”⁵⁷

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

⁵⁷ Ídem.

5.5. En materia Penal para el estado de Veracruz.

“Titulo VI Delitos contra el honor.

Capitulo I Difamación.

Artículo 191

A quien comunique a una o mas personas, la imputación que se haga a otra, fisica o moral, de un hecho falso, determinado o indeterminado, que cause o puede causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario .

Artículo 192

No se aplicara sanción alguna al que manifieste:

I.- opinión técnica sobre alguna producción literaria, artistica, científica o industrial.

II.- juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta, si probare que obro en cumplimiento de un deber, por interés publico, por razones humanitarias o proporcionando informes a las autoridades: o

III.- si el hecho imputado esta declarado por sentencia firme.

Capitulo II Calumnia.

Artículo 193.

A quien impute a otro un hecho determinado, que la ley califique como delito, si este hecho es falso, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario.

Artículo 194.

No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia ni se librará de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

Art. 195

Cuando este pendiente el proceso que se instruya por el delito imputado, se suspenderá el ejercicio de la acción penal por el delito de calumnia y se interrumpirá la prescripción hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin a dicho proceso. “ 58

Titulo XIV Delitos Contra la Moral Pública.

Capitulo I Ultrajes a la Moral Pública.

Artículo 284

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario a quien públicamente ejecute o haga ejecutar actos obscenos. “ 59

⁵⁸ Nuevo Código Penal y de procedimientos Penales del estado de Veracruz. Editó. CAJICA , Puebla, Puebla

⁵⁹ idem. Pág. 120.

5.6 Conclusiones

El grave atraso que existe en la Legislación de Veracruz en materia de Libertad de Imprenta (libertad informativa y de expresión) constituye uno de los principales obstáculos para avanzar en la ruta de una democracia informativa, y reguladora de las actuaciones de la prensa en el estado veracruzano.

Es una tarea que en el estado de Veracruz sigue a principio del siglo XXI, siendo una asignatura pendiente, ya que los legisladores locales, y el gobierno del Estado, así como la comunidad periodística se les nota un desinterés personal muy marcado sobre legislar en materia de Imprenta a nivel local, para que exista un ordenamiento jurídico que regule de manera enérgica las actuaciones de la prensa, hacia los particulares, que en diversas ocasiones son objetos de daño tanto Económico y Moral provocado por estas.

Es casi unipersonal, la oposición de estos factores a favor de una Reforma Legislativa local, que de cómo surgimiento, el nacimiento de un ordenamiento jurídico que regule y sanciones de manera enérgica a los medios de comunicación en el estado de Veracruz, y que nos permita ser el primer estado a nivel de la republica Mexicana, En atreverse a legislar en dicha materia de imprenta.

Como a continuación expresare y daré un punto de vista muy particular sobre las conclusiones a las cuales durante la elaboración de la presente investigación he concluido de manera muy personal y humilde, sobre algunas observaciones que en materia de Imprenta no existe en nuestro estado, y muchos menos puedo criticar las sanciones que se imponen a la libertad de imprenta, por que ni siquiera tenemos un

ordenamiento jurídico que como tal, regule dichas actuaciones, y que solo podemos castigarlas , aplicando de manera supletoria la Ley de Imprenta federal, así como los códigos Civiles y Penales federales y locales.

En la actualidad el estado de Veracruz guarda un sistema jurídico sobre los medio de información, cuyos rasgos y conclusiones expresare a continuación.

I.- la actuación de la prensa en el estado Veracruz, es indispensables para la actividad económica, social, política y cultural que se desarrolla en nuestro estado. Sin embargo, principalmente los medios de comunicación escritos buscando tener una mayor presencia en la sociedad, en ocasiones se han caracterizado por un desempeño poco ético y profesional, sacando notas periodística sin fundamento alguno que provoca daños directos sobre los particulares, ocasionando con ello un daño Moral y Económico.

II.- Las actuaciones, de los señores Periodistas poco éticas y profesionales en el estado de Veracruz, han llegado a ocasionar como lo hemos venido estudiando a lo largo de la presente investigación, un daño económico y moral a los particulares, por que el único objetivo que persiguen estos, es conseguir notas periodísticas que les den una mejor ubicación ante los lectores veracruzanos, sin importarles que el daño que puedan causar a un particular por publicaciones de su vida privada, honor o reputación, y lo que es aun mas grave la publicación de su imagen sin consentimiento de ellos en las notas rojas, provoca que exista un repudio de la sociedad sobre el particular.

III.- Las sanciones contempladas en la Ley de Imprenta Federal, desde mi particular punto de vista no son lo suficientemente severas para regular el desempeño de la profesión de periodista. Y que estas sean mas apegada a una actuación de la prensa que no ocasionen daños moral y económico a los particulares. Es muy triste que nuestra ley de imprenta sea conocida por esos medios como letra muerta, debido a que sus preceptos establecidos nadie de estos los lleva acabo.

IV.- En el estado de Veracruz existen pocas denuncias hacia la libertad de prensa por daños y perjuicios, ocasionados a los particulares, en primera por el desconocimiento de la Ley de Imprenta Federal y De los códigos civiles y penales locales y federales. Y en segundo por que los Juicios que ganan los particulares a la Prensa jamás han trascendido a la opinión publica.

V.- De las actividades de los periodistas se pueden desprender dos tipos de responsabilidades: la responsabilidad Penal y la responsabilidad Civil.

VI.- El ejercicio periodístico debe tener una norma jurídica, clara y precisa, que establezca derechos, pero también deberes de los periodistas, pero no sólo de los medios escritos sino también de los electrónicos. Es decir que los periodistas veracruzanos tienen un desconocimiento de sus derechos y deberes, ya que no existe una

institución a nivel local encargada de velar por los intereses de la profesión periodística, dignificando así a los trabajadores de la prensa.

VII.- Uno de los problemas mas remarcados de la actuación de la prensa en el estado de Veracruz, es que los particulares no acuden ante las autoridades a demandarlos o denunciarlos según sea el caso por la indemnización o reparación del daño o perjuicio, dejando así impugne la actuación de los periodistas.

VIII.- Desde mi punto de vista particular, la indemnización en ocasiones no es lo suficiente para cubrir la reparación del daño debido a que no es fácil estimar un mínimo y un máximo sobre el monto, por el daño Moral causado al particular, por que no sabemos la magnitud del daño ocasionado a estos.

IX.- Las autoridades locales y estatales del estado de Veracruz no hacen nada por evitar el exceso de la mala información y actuación por parte de la prensa, debido a que esta sabe, que no existe un ordenamiento jurídico que castigue con dureza la actuación de estos.

X.- Debe haber planteamientos claros de qué se entiende por conceptos como calumnia o difamación; vida pública o vida privada; calumnia, esto es muy ambiguo. Por ejemplo, hasta dónde un político es un personaje público o privado. Todas éstas son situaciones poco precisas.

Para adecuar la Ley de Imprenta a nuestros tiempos se debe partir de los conceptos mismos para tener un contexto valorativo más claro si no se presta a interpretaciones.

XI.- La Ley de Imprenta que, por cierto, no es muy conocida por los propios periodistas ha dejado de ser vigente porque no considera las siguientes características:

1. Cuál es la obligación del Estado de informar y cuál es el derecho de los medios para ofrecer información.
2. Las comunicaciones han avanzado rápidamente, por lo que dicha ley resulta claramente insuficiente.

En cuanto a si la Ley de Imprenta debe reformarse, primero debe existir una amplia discusión sobre la pertinencia de dicha reforma, en la que estén involucrados los dueños de los medios, quienes trabajan en ellos, el gobierno y los legisladores.

Sin embargo, esa discusión parece no interesar demasiado, pues existe una enorme apatía, sobre todo de muchos periodistas en el estado de Veracruz. Que prefieren seguir en la comodidad que le otorga una Ley de Imprenta Federal Obsoleta, y que no provoca ningún temor a los periodistas.

5.7 Recomendaciones

I.- La Ley de Imprenta está totalmente fuera de tiempo. Incluso su constitucionalidad está en duda, pues fue expedida antes de promulgarse la Constitución, que derogó todas las leyes anteriores. En síntesis, está completamente desfasada.

II.- Creo que no se necesita ninguna Ley de Imprenta, sino un reforzamiento de los códigos Civil y Penal del estado, para hacer a los periodistas sujetos de la ley en caso de que éstos incurran en calumnias o difamación. Si esto se logra, no se requiere normar el trabajo periodístico.

III.- Pienso que no debe reformarse la Ley de Imprenta sino derogarse; no debe existir. Lo que procede es elaborar una nueva ley de medios, eso sí. El país vive otras condiciones, son otros tiempos, aunque hay que precisar que la Ley de Imprenta nada tiene que ver con la ley de información, es otra cosa muy diferente. Ya pasaron cien años desde la promulgación de esa ley como para que siga operando, se debe crear una nueva ley de medios. Insisto: que la Ley de Imprenta la derogen y elaboren una nueva.

IV. Promover a través de los mismos medios de comunicación, campañas informativas para que los particulares tengan conocimiento de las limitaciones de estas, y así el que resulte afectado por las

actuaciones de estas, acuda ante los tribunales para exigir el pago de daños y perjuicios ocasionada por la prensa.

V.- Aumentar las sanciones marcadas por la ley de imprenta, las cuales deberán de ser acordes a la actualidad. Y específicamente a la magnitud del daño ocasionado por la prensa hacia los particulares, debiendo ser estas con arrestos y multas más severas en base al grado de daño, estimado por la autoridad competente.

Referencias Bibliográficas.

- 1.-Burgoa O Ignacio. Las Garantías Individuales 33° Edición .Editorial Porrúa, México 2001
- 2.-O. Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas. UNAM. México 1996
- 3.-Instituto de Investigaciones de la UNAM. Enciclopedia Jurídica Mexicana, edito. Porrúa México, DF 2002
- 4.- Olivera Toro Jorge. El Daño Moral. Themis, 1996
- 5.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V. Driskill A. Buenos Aires Argentina, 1989 Pág. 604
- 6.-Rodríguez Manzanera, Luis, Victimología. Edito Porrúa México, 1996
- 7.-Diccionario Jurídico Espasa, Edito. Siglo XXI, Madrid. España. 1999.
- 8.-Agenda de Amparo 2003, Ediciones Fiscales. México DF. 2003
- 9.- <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/685/179.htm?s=>
- 10.- Andrade Sánchez, Eduardo. Introducción a la Ciencia Política. Edito. Harla.1978.
- 11.-Fariñas Dulce Maria José. La sociología del Derecho de Máx. Weber. UNAM 1989.

- 12.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo III 1989.
- 13.-Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles. 4ª Edición, México, Oxford University Press- Harla México, 1998.
- 14.-Pina, Rafael de, Derecho Civil Mexicano, 8ª edición. Porrúa 1993 Vol. III.
- 15.- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 21ª edición, Espasa Calpe 1994.
- 16.- Ochoa Olvera Salvador. La Demanda por daño Moral. Monte alto. México 1993
- 17.- Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Porrúa. México. 1985
- 18.- Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Porrúa México
- 19.- Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edito. Porrúa México 1998
- 20.-Villanueva, Ernesto RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN MÉXICO. Edito. UNAM México. 1998
- 21.-.- <http://www.cddhcu.gob.mx/levinfo/pdf/40.pdf>
- 22.- Nuevo Código Penal y de procedimientos Penales del estado de Veracruz. Edito. CAJICA, Puebla, Puebla 2004